

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0118

RADICACION: 76-001-31-03-001-2005-00283-00
DEMANDANTE: ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE
DEMANDADO: MARIA ELENA JIMENEZ HINCAPIE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 270 a 273, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Ahora bien, la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el paz y salvo que expide el señor Frank Eduin Hernández Mejía en calidad de cesionario, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se manifiesta al respecto, pues, si bien es cierto se aceptó cesión a favor del señor Andrés Enrique Leal Duque debe verificarse si la obligación ya fue cancelada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la demandada donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el paz y salvo que expide el señor Frank Eduin Hernández Mejía en calidad de cesionario, para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
22 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 502

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: Bernardo Javier Figueroa Cruz
DEMANDADO: José Hernán Herrón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Acumulado)
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2.018).

Mediante escrito de febrero 15 de 2019, la Abogada Brenda Lyda Montañó de Vasquez –Auxiliar de la Justicia designada dentro del presente asunto como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del demandado José Hernán Herrón- acepta el nombramiento del cargo y manifiesta que se atempera a lo dispuesto por el artículo 70 del C.G.P., en el sentido de tomar el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que el escrito se agregará al expediente para que sea de conocimiento de las partes. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el escrito de febrero 15 de 2019, mediante el cual la Abogada Brenda Lyda Montañó de Vasquez –Auxiliar de la Justicia designada dentro del presente asunto como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del demandado José Hernán Herrón- acepta el nombramiento del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 46 de hoy

22 MAR 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	03-2002-00639-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 73
MATRICULAS INMOBILIARIAS	373-60947
EMBARGO	DERECHOS EN 50% DDO LUIS ENRIQUE CONCHA FL. 11 C2
SECUESTRO:	Fl. 56 C1
AVALÚO	Fl. 123 \$3.884.250
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 80 \$266.957
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 104-105 al 27/07/18 \$31.450.389
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ORLANDO VERGARA ROJAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$3.884.250
70%	\$2.718.975
40%	\$1.553.700

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter #0164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CONCHA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del 50% de los derechos que le corresponden al demandado LUIS ENRIQUE CONCHA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-60947, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Fl. 11 C1
² Fl. 56 C1
³ Fl. 123 C1



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** del 50% de los derechos que le corresponden al demandado LUIS ENRIQUE CONCHA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-60947, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$3.884.250, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las 10:00 am, del **DÍA** Quince (15), del **MES** de Mayo del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$2.718.975**, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

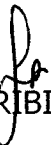
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 510

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00050-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA Y TULIA LUGO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

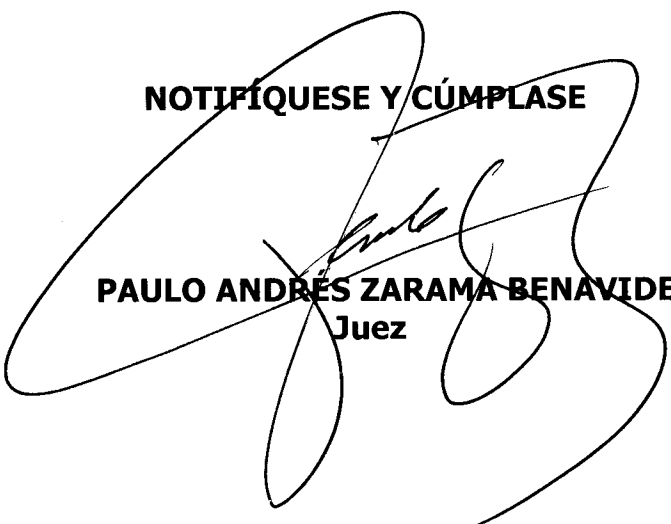
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 123-127 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Bodega No 46 de hoy
22 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0168

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00156-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA Y LUIS
ENRIQUE ARCILA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la apoderada judicial del proceso que cursa en el Juzgado 1 de Familia de Cali, solicitó en escrito visible a folio 593, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; se tienen las siguientes acreencias: **a)** Juzgado 8 de Familia proceso Alimentos con Rad. 2016-00012; **b)** Proceso coactivo Empresas Municipales de Cali Emcali; **c)** Juzgado 1 de Familia proceso de Alimentos con Rad. 01-2014-00516; **d)** proceso Hipotecario propuesto por Banco Popular SA.

Así pues, esta judicatura procedió a la verificación del proceso encontrándose que respecto a la acreencia del literal **a)** en escrito visible a folio 572 a 574 se allegó la constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación; en proporción al literal **b)** se encuentra que a folio 501 fue allegado certificado de tradición del bien inmueble rematado, donde consta el levantamiento de la medida de embargo por cobro Coactivo por parte de Emcali.

En cuanto al literal **c)** se dispondrá, el envío de los dineros recaudados para el Juzgado 1 de Familia de Cali por prelación de embargo a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra de Luis Enrique Arcila Marulanda, Rad. 01-2014-00516.



En cuanto a las obligaciones que aquí se cobran y determinadas en el punto **d)** no existe dineros para abonar a las mismas.

Conforme a lo dispuesto y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$121.610.000,00
Gastos del remate (Fl. 549)	(\$17.911.596,00)
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$103.698.404,00
Liquidación de crédito y costas Juzgado 1 Familia costas (Fl. 475)	\$118.761.381,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, el envío de los dineros recaudados para el Juzgado 1 de Familia de Cali por prelación de embargo a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra de Luis Enrique Arcila Marulanda, Rad. 01-2014-00516.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, Sala de Familia, comunica a éste Despacho sobre la admisión de acción de tutela propuesta por Diana Katherine Delgado en contra del Juzgado 1 de Familia de Oralidad y vinculados ésta dependencia judicial, la cual se agregará al expediente para que obre y conste, pues ya se dio respuesta oportuna.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos la comunicación enviada por el Juzgado 8 de Familia de Cali, visible a folio 572 a 574, donde informa sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación para que obre y conste.



SEGUNDO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para ser enviados al Juzgado 1 de Familia de Cali por prelación de embargo, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos que se describen a continuación para el JUZGADO 1 FAMILIA DE CALI por prelación de embargo a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por Diana Katherine Delgado en contra de Luis Enrique Arcila Marulanda, Rad. 01-2014-00516.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001844775	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 69.500.000,00
469030002331172	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 34.198.404,00

CUARTO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, Sala de Familia, donde comunica a éste Despacho sobre la admisión de acción de tutela propuesta por Diana Katherine Delgado en contra del Juzgado 1 de Familia de Oralidad y vinculados ésta dependencia judicial, la cual se agregará al expediente para que obre y conste, pues ya se dio respuesta oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
22 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 511

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Nohora Matilde Ortiz Mantilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

La Abogada Doris Esperanza Gómez Perea, allega escrito en el que solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para lo cual aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal, del que se tiene que la togada funge como gerente y/o representante legal de la entidad demandante; al respecto, se entiende que la representante legal de la sociedad ejecutante en su condición de Abogada inscrita asumirá también la defensa jurídica de su representada, circunstancia que no se encuentra prohibida por la normativa procedimental colombiana, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800874, inmerso en el presente proceso, a lo que se accederá favorablemente.

En otro horizonte, informa el extremo activo de la *Litis* que el secuestre designado a través de Providencia No. 2867 de noviembre 07 de 2018, a la fecha no se ha posesionado en el cargo, y previa revisión del expediente, se observa, que le asiste razón al memorialista, motivo por el cual se procederá a relevarlo del cargo y a nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia; también solicita que se requiera por segunda vez a la auxiliar de la justicia relevada, para efectos de que proceda con la entrega del bien encargado y rinda informe sobre su gestión, solicitud que será tenida en cuenta.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA**, identificada con C.C. # 39.152.841 y T.P. # 69.138 del C.S. del J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S., ejecutante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-800874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Líbrese el Oficio correspondiente.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

DIAZ ALARCON	AURY FERNAN	CALLE 69 No. 7 B BIS-12 -APTO 329 Conjunto Cali Bella 3	319 2460631
--------------	-------------	---	-------------

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.. Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la secuestre AMPARO CABRERA FLÓREZ, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien. Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy
22 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00277-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA CARLINA RAMÍREZ CORREA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMULCAR LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 85-88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el día 22 MAR 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00324-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Daar Metalúrgica S.A.S. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Respecto al memorial presentado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante el cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante –BANCOLOMBIA S.A., por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$86.805.558), respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 8130101568 y; la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.222.267), frente a la obligación inmersa en el pagaré No. 8130102074, pagos que en total suman la cifra de CIENTO CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$105.027.825), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; toda vez que el negocio jurídico de subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., la misma se aceptará con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Por otro lado, la gerente del Fondo Nacional de Garantías S.A., allega escrito mediante el cual designa como apoderado judicial al Abogado **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**, escrito que se atempera a lo contemplado por el artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, se procede a reconocerle personería.

Finalmente, en cuanto al escrito contentivo de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante –Fondo Nacional del Ahorro-, por la secretaría córrasele traslado conforme a las disposiciones previstas por el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$86.805.558), respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 8130101568 y; la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.222.267), frente a la obligación inmersa en el pagaré No. 8130102074, pagos que en total suman la cifra de CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$105.027.825).

SEGUNDO: DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. # 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S. del. J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy

22 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 504

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00339-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Cooperativa Multiactiva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo pasivo de la *litis*, allega escrito mediante el cual sustituye poder a al Abogado **ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, el cual se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la Abogada **MARCELA URRESTY GARCÍA**, apoderada de la parte demandada, a favor del abogado **ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y T.P. 105.298 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 46 de hoy
22 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 1º de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación remitida por la administradora del centro comercial Holguines Trade Center. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 368

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00019-00
DEMANDANTE: Ana Lucía Fajardo Chávez (Cesionaria)
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de
Deiter Alfonso Murrle Cabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, la representante legal del Centro Comercial "Holguines Trade Center", allega contestación al Oficio No. 6844 de noviembre 08 de 2018, mediante el cual el Despacho le ordenó informar sobre la persona que ocupa el Local No. 214 de dicho centro comercial, la calidad en la que lo ocupan, sobre la existencia de contrato, las personas que lo suscribieron y sobre los cánones de arrendamiento, escrito que será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial aportando el Oficio No. 5026 de agosto 31 de 2018 y manifiesta que el mismo ha sido entregado a la curadora *ad litem* designada para la representación de los herederos indeterminados del deudor, el cual se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En otro horizonte, la parte demandante solicita que se requiera a la secuestre designada para la custodia del bien que garantiza las obligaciones que aquí se están cobrando.

Al respecto, se tiene que durante el transcurso del proceso la Auxiliar de Justicia designada ha sido requerida en múltiples ocasiones, siendo la última, la ordenada mediante Auto No. 2553 de octubre 31 de 2018, de la cual la Oficina de Apoyo libró el Oficio 6845 de noviembre 08 de 2018, existiendo además la constancia de su envío y sin que el mismo haya sido devuelto por parte de la empresa de servicio postal; así las cosas, el Despacho procederá a requerir por última vez a la secuestre designada, para efectos de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de las sanciones previstas por el artículo 50 del C.G.P..



Sin perjuicio de lo anterior, también se ordenará librar oficio dirigido a la Oficina de Administración Judicial de Cali para efectos de que se sirvan informar al Despacho cual es la última dirección de notificación y teléfonos de contacto que dicha auxiliar reportó ante la dirección y si la misma aún se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para la ciudad de Cali, esto para efectos de su eventual remoción del cargo y las posibles sanciones que así mismo se llegaren a producir.

En otro horizonte, la abogada Eny Muñoz -Auxiliar de la Justicia designada mediante Auto No. 1902 de agosto 31 de 2018 en calidad *curadora ad – litem* de los herederos indeterminados del demandado Dieter Alfonso Murrle Cabal, allega respuesta a su nombramiento, en el que afirma estar impedida para la aceptación del cargo, fundamentándose en que de proceder conforme a lo ordenado incurriría en un “*conflicto de intereses*”, toda vez que actualmente se desempeña como abogada externa de Banco Davivienda S.A.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que no le asiste la razón a la citada Auxiliar de la Justicia, pues aunque el presente litigio inicialmente fue adelantado por el Banco Davivienda S.A., posteriormente dicha entidad cedió los derechos y prerrogativas derivadas de los títulos bases de la presente ejecución a la señora Ana Lucía Fajardo Chávez, negocio jurídico que fue reconocido y aceptado al interior del presente asunto a través de Auto de octubre 07 de 2004 –visible a folios No. 188 del cuaderno principal IA- por lo tanto, no se configura la causal de impedimento formulada relativa a la presencia de un “*conflicto de intereses*”, pues actualmente el extremo activo del litigio no lo conforma la entidad bancaria de la que la designada dice ser abogada externa, por lo que su solicitud será despachada desfavorablemente y se la oficiará para efectos de que concurra inmediatamente con el fin de que proceda a asumir el cargo para el cual ha sido nombrada, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que eventualmente haya lugar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente a la designación de un nuevo curados *ad-litem*, la misma será rechazada, por cuanto la auxiliar designada tiene el deber legal de aceptar el cargo, conforme lo anotado en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la partes, la contestación al Oficio No. 6844 de noviembre 08 de 2018, allegada por la representante legal del Centro Comercial “*Holguines Trade Center*”, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el Oficio No. 5026 de agosto 31 de 2018 aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Auxiliar de la Justicia ELIZABETH CASALLAS MORENO –secuestre designada para la custodia del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-323084 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali- para efectos de que se sirva rendir informe sobre la administración y custodia de dicho bien, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Cali, para efectos de que se sirva informar al Despacho sobre la última dirección de notificación física, virtual y teléfonos de contacto reportados por la Auxiliar de la Justicia-secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, así como también, si ésta aún se encuentra inscrita en la lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NEGAR la causal de impedimento formulada por la abogada Eny Muñoz - Auxiliar de la Justicia designada mediante Auto No. 1902 de agosto 31 de 2018 en calidad *curadora ad – litem* de los herederos indeterminados del demandado Dieter Alfonso Murrle Cabal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a la abogada Eny Muñoz -Auxiliar de la Justicia designada mediante Auto No. 1902 de agosto 31 de 2018 en calidad *curadora ad – litem* de los herederos indeterminados del demandado Dieter Alfonso Murrle Cabal- para efectos de que concurra inmediatamente con el fin de que proceda a asumir el cargo para el cual ha sido nombrada, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que eventualmente haya lugar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente, anexándose a la misma copia de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a una nueva designación de curador *ad-litem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 46 de hoy

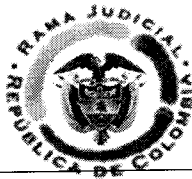
22 MAR 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 514

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00020-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías e Instituciones
Financieras -Fogafin.-
DEMANDADO: Álvaro Correa Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías –ejecutante dentro del presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En 22 MAR 2019 N° 46 de ho

siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO